

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día de su publicación para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de instruccion pública.

Núm. 7.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 de Noviembre último, me comunica la Real orden que sigue:

“El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza, es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al magisterio público, que un exámen, no siempre rigoroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en

esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el Gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las escuelas Normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos que de su plantacion y sostenimiento ha de reportar el pais. En su consecuencia, y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen orden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde marzo de 1846, ninguno será admitido á exámen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas Normales de provincia.

2.^a Desde setiembre del mismo año la asistencia á la escuela Normal, deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde setiembre de 1847.

3.^a Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escuela superior; pero estos, desde marzo de 1848, deberán acreditar haber estudiado en escuela Normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos Seminarios.

4.^a Los Directores de las escuelas Normales designarán, con conocimiento de las comisiones superiores de instrucción primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.^a La certificación de asistencia á la escuela Normal se dará por el Director de ella, con el visto bueno del presidente de la comisión superior de instrucción primaria y refrendo del secretario de la misma.

6.^a Los Jefes políticos, como presidentes de las comisiones de exámenes, remitirán á este Ministerio para la obtención del título el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. A este acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura, que espresa el artículo 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.^a Toda solicitud ó acta de examen, que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.^a Habrá en Madrid una comisión compuesta de un vocal del consejo de instrucción pública, presidente, un individuo de la comisión superior de instrucción primaria, un catedrático de la facultad de filosofía, un profesor de la escuela Normal Central, y un maestro

de instrucción primaria, nombrados por el Gobierno.

9.^a Este último hará de secretario de la comisión, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil reales anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10.^a A esta comisión se pasarán por el Ministerio todos los expedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las comisiones provinciales, para que los examine y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al Gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11.^a Si en vista de este informe, fuese el expediente aprobado por el Gobierno, se expedirá el título: de lo contrario se avisará á la respectiva comisión previniéndole quedar anulado el examen, ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12.^a En toda provision de plazas correspondientes á maestros de instrucción primaria, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificación de haber asistido á la escuela Normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo.²

Lo que se publica para conocimiento de aquellos que deseando dedicarse, al magisterio de primeras letras, les comprende lo dispuesto en la citada Real orden; debiendo tener presente que los exámenes han de verificarse precisamente en los 8 primeros dias de los meses de marzo y setiembre de cada año con sujecion á lo que previene el art. 11 del reglamento de 17 de octubre de 1839, y por consecuencia, todos los que deseen ser examinados en la primera época de las dos citadas, presentarán en tiempo oportuno á la comisión una certificación que justifique haber cursado por lo menos tres meses en Escuelas Normales. = Leon 3 de Enero de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 8.º

Debiendo llevarse en este Gobierno político un registro de las capturas verificadas en esta provincia por los comisarios, alcaldes, celadores, agentes y guardias civiles que espresé:

- 1.º Las circunstancias particulares del delito,
- 2.º idem. del delincente,
- 3.º idem. de la captura,
- 4.º El mérito contraído por la persona que haya descubierto el delito, perseguido y capturado al delincente;

he dispuesto prevenir a dichos funcionarios que cuando en cumplimiento de las órdenes y disposiciones que le encomiendan el arresto de los criminales, tuviere lugar la aprehension de alguno, nie den parte inmediatamente sin omitir alguna de las circunstancias espresadas. Leon 3 de Enero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 9.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se espresan por el pago de la suscripcion al Boletín Oficial en los años que se detallan apesar de lo dispuesto en mi circular de 29 de marzo inserta en el número 26 de dicho Boletín: prevengo á los Alcaldes presidentes de los mismos, que si para el día 30 del actual no se halla satisfecho el Empresario D. Pedro Miñon, de las cantidades que se le adeudan, les cesigré la multa de cincuenta rs. con que desde luego les comfino. Leon 6 de Enero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Requisito de los pueblos y Ayuntamientos que no han satisfecho el importe de la suscripcion al Boletín oficial por los años que á continuacion se espresan.

| PUEBLOS. | Rs. | mrs. |
|---|-----|------|
| Valderas, por los años de 1855, 1858, 1840, 1841, 1845 y 1844..... | 515 | 2 |
| Grajal de Campos, por 1855 y 1856.. | 69 | 6 |
| Sahagun, por 1857..... | 60 | 16 |
| Villapeceñil del Coto de Sahagun por 1856..... | 54 | 20 |
| Villaornate, por 1855, 1856, 1841, 1845 y 1844..... | 217 | 28 |
| Villaverde arriba, jurisdiccion del Valle Torio, por 1855..... | 54 | 20 |
| Riosaquillo, en Cea, por 1856..... | 54 | 20 |
| Santa Olaja de Almanza, por 1856.... | 8 | 22 |
| Barrio de las Ollas, por 1856..... | 8 | 22 |
| Los 7 pueblos de la Hermandad de Ber-nesga de arriba, por 1856..... | 91 | 20 |
| Lordemanos, por 1856..... | 54 | 20 |
| Moscas del Paramo, por 1856..... | 54 | 20 |
| Almanza, por 1856, 1841, 1845 y 1844..... | 194 | 24 |
| Destriana, por 1857..... | 150 | |
| Valde San Roman, por 1856..... | 25 | 52 |
| Castrocontrigo, por 1858..... | 64 | |
| Vegacervera, por 1841..... | 179 | 8 |
| Valdelagueros y Lugueros, por 1841 y | | |

| | | |
|--|-----|----|
| 1844..... | 276 | 26 |
| Santa Maria del Paramo, por 1845..... | 40 | 20 |
| La Majua, por 1845..... | 24 | |
| Villaquegida, por 1844..... | 40 | 20 |
| Villademor de la Vega, por 1844..... | 16 | 20 |
| Village, por 1841 y 1844..... | 71 | 54 |
| Pajares, por 1844..... | 84 | 24 |
| Cea, por 1844..... | 40 | 20 |
| Rodiezmo, por 1844..... | 190 | 20 |
| Astorga, por 1844..... | 40 | 20 |
| Santa Colomba, por 1844..... | 105 | 50 |
| La Bañeza, por 1844..... | 45 | 50 |
| La Baña, por 1844..... | 84 | 24 |
| Castrocalbon, por 1844..... | 15 | 8 |
| Villanueva de Jamuz, por 1844..... | 42 | 42 |
| Villazala, por 1844..... | 74 | 4 |
| Albares, por 1845 y 1844..... | 151 | 20 |
| Congosto, por 1844..... | 55 | |
| Lago de Carucedo, por 1844..... | 74 | 4 |
| Molina Seca, por 1858, 1841 y 1844..... | 607 | 26 |
| Puente de Domingo Florez, por 1841, 1845 y 1844..... | 300 | 8 |
| Priaranza, 1845 y 1844..... | 150 | 8 |
| Camponaraya, por 1845 y 1844..... | 86 | |
| Arganza, por 1845 y 1844..... | 149 | 22 |
| Varjas, por 1844..... | 52 | 52 |
| Cacabelos, por 1845 y 1844..... | 108 | 16 |
| Corullon, por 1844..... | 84 | 24 |
| Oencia, por 1844..... | 65 | 18 |
| Parada Seca, por 1840, 1841, 1845 y 1844..... | 635 | 48 |
| Trabadelo, por 1844..... | 42 | 12 |
| Pasada, por 1844..... | 51 | 26 |
| Peranzanes, por 1840 y 1841..... | 194 | 20 |
| Borrones, por 1841..... | 80 | 8 |
| Castrillo, por 1841..... | 112 | 16 |
| Cubillos, por 1841 y 1845..... | 100 | 52 |
| Cabarcos, por 1841..... | 128 | 52 |
| Balbúa por 1841 y 1845..... | 221 | 10 |
| Vega de Valcarlos, por 1845..... | 227 | 10 |
| Sigüeyra, por 1845..... | 140 | 2 |
| Villamizar, por 1841..... | 81 | 16 |

Seccion de Contabilidad.=Núm. 10

Apesar de la circular inserta en el Boletín oficial de 12 de Noviembre último, aclaratoria de la de 15 de Junio y 5 de Julio, relativa á que los Alcaldes constitucionales no pasasen á los Juzgados mas estudios de multas que las que deban ingresar en penas de Cámara, siendo primeramente demarcadas por mi en vista de los partes quincenales que deben remitirme; el Alcalde constitucional de Cimanes de la Vega ha contravenido á mis repetidas órdenes y reiteradas instrucciones, dando noticia al Juez de 1ª instancia de Valencia de D. Juan de una multa impuesta al maestro de la escuela del mismo pueblo de Cimanes. Y como ésta multa gubernativamente impuesta por le fuere demarcada por mi como perteneciente á penas de Cámara; he resuelto que el referido Alcalde abona al maestro de Cimanes el importe de la multa con todos los desembolsos que haya ocasionado su caucion, declarándole ademas in-

curso en la de cien rs. y disponiendo se haga pública su falta y el castigo en ella impuesto por medio del Boletín Oficial, para que sirva de escarmiento y de ejemplo á los Alcaldes que descuidan este importante ramo del servicio. Leon 3 de Enero de 1846.—*Manuel García Ferreros. = Federico Rodríguez, Secretario.*

Intendencia de la provincia de Leon.

Núm. 11.

La Dirección general de Rentas estancadas en 27 de Diciembre del año último me dice lo que sigue:

«Esta Dirección General á consecuencia del expediente promovido por el Intendente de Alicante relativamente al tipo ó vase que se ha de tener en cuenta para el uso del papel sellado en que deberán estenderse las copias de las escrituras públicas de arrendamiento, y de lo informado en su razón por el Asesor de las Direcciones generales, ha acordado que, en atención á que una Escritura de arriendo por determinados años no es mas que un contrato en el cual para mayor comodidad en el pago de la suma total se hace la distribución señalando plazos, se use del papel del sello correspondiente á la cuantía ó precio total de todos los años de duración de aquel, según la escala marcada en el artículo 25 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, cuya aclaración se servirá V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Leon 2 de Enero de 1846.—Juan Rodríguez Radillo.

Anuncio Oficial.

Rectificación.

En el anterior Boletín oficial de 3 del corriente número primero, en la

página tercera, línea 44, donde dice (á todos los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales y Comisiones locales que no cumplan), *debe decir*, á todos los Alcaldes que como Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales y Comisiones locales no cumplan.»

Anuncios particulares.

Los Ayuntamientos y pueblos que gusten contratar el pago anticipado de los cupos de sus contribuciones, y los particulares que tengan y quieran enagenar cualquiera clase de papeles ó créditos reconocidos por el Estado, pueden dirigirse en esta ciudad á la Agencia general de negocios de D. Isidro Llamazares, establecida en la calle de la Tesorería núm. 4., comisionado para este objeto por una Compañía anónima.

Se halla vacante la plaza de C^o Jefe de Pobladura de Pelayo García, partido de la Bañeza, su dotación cincuenta cargas de centeno anual, con casa para habitar. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á dicho pueblo por término de un mes.

Depósito de vidrios de la fábrica de Avilés.

Por cuenta del mismo fabricante se ha establecido en esta ciudad, casa del Sr. D. José Jorge de Dios un depósito de vidrios planos de todas clases y dimensiones, que se despacharán á los precios de fábrica sin mas aumento que el de los gastos de porte; haciendo rebajas de consideración á los compradores en proporción á la importancia de su pedido.

En el mismo depósito se proporciona tarifa de los precios á las personas que gusten obtenerla.